En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia a cargo del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., N. S. c/ M. S. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem.de ley "(Expte. 213 Año 2014),** venidos del Juzgado Laboral No. 1 (Expte Nº 88/12), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 150/153? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 166.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han recibido en esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 155 por la parte actora contra la sentencia dictada en primera Instancia, el cual le ha sido concedido a fs. 156. Expresó agravios la recurrente a fs. 158/160, no habiendo sido contestado por la contraria el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia dictada en la Instancia originaria a fs. 150/153, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a M. S.SRL a abonar a N. S. G., previo descuentos legales correspondientes, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 10.156.- (Diez mil ciento cincuenta y seis pesos), más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es debida al efectivo pago. Las costas las

impuso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Previo a resolver, tuvo en cuenta la a quo que se encuentra reconocido por las partes la fecha de ingreso y egreso, la categoría y el intercambio telegráfico, restando decidir respecto de la jornada laboral, la pertinencia o no de la justa causa del despido y la procedencia o no de la multa prevista por el art. 45 Ley 25.345.

Con respecto a la jornada, ha dicho la a quo que la prueba ha sido escasa pero beneficia a la actora y ello así porque quien alega una jornada parcial, que resulta excepcional, debe acreditarla. No surgiendo de las probanzas del proceso tal acreditación, se tuvo por acreditado que la actora cumplió una jornada normal de labor.

Con respecto a la remuneración del mes de Septiembre de 2010, ha dicho la sentenciante no entender la razón por la que la demandada considera que no la debe cuando acepta que la relación laboral concluyó el 06/10/2010.

Teniendo en cuenta que la jornada de trabajo cumplida por la actora fue la normal, consideró la sentencia que es evidente el perjuicio sufrido al ser remunerada en base a una jornada parcial. Es por ello que frente a la negativa de la patronal de corregir la registración y abonar los rubros adeudados, decidió la a quo que le asistió razón para darse por despedida.

Con respecto a la decisión de la demandada de despedir a la actora por abandono de trabajo, no fue avalada esta conducta por la a quo ya que no corresponde tener por configurado el abandono si el trabajador respondió a la intimación realizada por el empleador para que se reintegre a su labor.

Finalmente, trató la multa que establece el art. 45 de la Ley 25.345 que fue peticionada por la reclamante. Teniendo en cuenta que la AFIP informó en autos que la demandada ingresó los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, consideró que la multa no puede prosperar y

dejó sentado que las certificaciones previstas por el art. 80 LCT han sido acompañadas en autos.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Se agravia la actora, en primer término, porque la a quo no admitió la multa que contempla el art. 45 de la Ley 25.345.

Expresa que la sentencia en crisis trató la misma bajo un solo aspecto que es la falta de entrega de las constancias del pago de aportes, obviando y pasando por alto la cuestión relativa a si la documental entregada a su parte cumplía o no con los requisitos legales que la norma impone y si la misma fue entregada en el tiempo correcto.

Esgrime que extrajudicialmente y fuera del plazo de dos días, la única documentación que entregó la demandada fue el Formulario P.S.6.2. (fs. 11/12/13), el cual contiene datos falsos sobre la relación laboral, a lo que se suma que no fue entregada la documentación requerida en forma completa.

A lo dicho agrega que la documentación fue entregad en forma extemporánea si se tiene en cuenta que la intimación se hizo el 30/11/2010 y la documental fue entregada casi un año después ya que la misma tiene fecha de certificación de firmas el 27/07/2011.

Señala también que la documental supuestamente entregada es incompleta ya que puede verse que los instrumentos de fs. 11/13 nada dicen respecto de lo establecido por la Ley 24.576 respecto al actor.

3.2) Finalmente, plantea su queja por la imposición de las costas. Esgrime que la resolución del primer agravio tendrá como consecuencia una nueva distribución de las costas, las que deben ser impuestas en su totalidad a la demandada.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

<u>Consideración inicial</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la “expresión de agravios” en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, “Quintana c/ Mansilla”, L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - “Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.”, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, esta Alzada -ante situaciones como las expuestas- es partidaria de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

4.1 - <u>Multa Art. 80 L.C.T.</u>

Del tenor de la queja en este punto surge que la documental entregada por la patronal (fs. 11/13) es incompleta ya que nada dice respecto de lo que establece la Ley 24.576 respecto al actor. Esta afirmación debe necesariamente cotejarse con la razones expuestas al demandar por la parte actora al solicitar la sanción bajo análisis.

En el escrito inicial, la actora ha dicho: *"… Las razones que hacen viable la aplicación de la multa son las siguientes: ** La actora dio cumplimiento con los plazos previstos en la norma del Art. 80 LCT, Art. 45 Ley 25345 y decreto reglamentario 141/06; ** La demandada entregó fuera del plazo previsto en las normas mencionadas el formulario P.S.6.2.; **La demandada entregó en forma incompleta la documental prevista en el Art. 80 LCT ya que no hizo entrega de las constancias de pago de aportes…"* (fs. 16).

De lo transcripto resulta claro que las razones invocadas para solicitar la aplicación de la multa en cuestión son dos: 1) el Formulario P.S.6.2. fue entregado fuera de plazo y 2) la documentación entregada por la demandada estaba incompleta ya que no entregó las constancias del pago de los aportes.

La cuestión ha sido resuelta por la sentencia en crisis. Ha dicho la a quo que condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. cuando de autos surge que se han ingresado al organismo correspondiente los montos correspondientes a la seguridad social, es contrariar y desnaturalizar el espíritu de la Ley 25.345, cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal. A ello agregó que en el sublite también se desprende de la información suministrada por AFIP (fs. 79/94) que la demandada ingresó los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, por lo consideró que la multa no puede prosperar. Estas conclusiones de la sentencia recurrida no han sido rebatidas por la expresión de agravios, por lo tanto, han adquirido firmeza para la recurrente.

Ahora bien, el planteo relativo a que la documental entregada por la patronal es incompleta porque nada dice sobre lo que establece la Ley 24.576 respecto al actor, ha sido introducido recién en la expresión de agravios ya que -según hemos visto supra- no ha sido ello invocado como causal para la procedencia de la multa. Por lo tanto, juega aquí lo normado

por el art. 280 del CPCC, estando impedido a esta Alzada tratar cuestiones no sometidas a la decisión de la primera Instancia.

Se queja también la recurrente porque la sentencia de grado ha omitido tratar la cuestión relativa a la temporaneidad de la entrega del Formulario P.S.6.2. Según expresa en su presentación, la documentación mencionada fue entregada fuera del término de ley a la luz de la fecha en que fue intimada su entrega y la fecha de certificación de firma que luce en el instrumento.

Adelanto que, si bien es cierto que la sentencia no se ha referido específicamente a la cuestión, la solución dada a la misma por la a quo no es susceptible de ser modificada por esta Alzada, a la luz de los antecedentes uniformes existentes sobre el tema.

Para dar solución y resolver la cuestión propuesta, no puedo dejar de valorar -conforme lo ha plasmado nuestro Superior Tribunal de Justicia- que en autos se ha demostrado mediante la prueba informativa producida a fs. 79/94 el pago de todos los aportes de ley obligatorios por el período de la relación laboral correspondientes a la seguridad social.

De allí que, conforme el criterio de dicho Tribunal, esos datos dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, por lo cual no puede imputársele incumplimiento por el hecho de haberle entregado a la reclamante las constancias documentadas de tales aportes fuera del término legal. La documentación pudo no haberse entregado dentro del plazo que marca la ley pero las obligaciones de pago están en tiempo y forma cumplimentadas por el empleador y ello surge de las pruebas de autos. Por lo tanto, condenar a la demandada al pago de la indemnización especial prevista por la norma del art. 80 de la LCT cuando se ha probado en autos el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la seguridad social, resultaría contrario al espíritu de la Ley 25.345 cuyo objetivo fue el de evitar y prevenir la evasión fiscal (conf. STJCH SDRE N°

1/11, in re "*L. Rojas c/ P. I. SRL"*, Expte. N° 21884; esta Cámara, in re *"J. c/ B. S.A. s/ Cobro de Pesos*", 08/11/2011, SD N° 60/11; ídem, in re *"Q., A.R. c/ B. M. S.A. y Ot. s/ Accidente de Trabajo*", 13/06/2013, SD N° 47/13).

Lo hasta aquí expuesto me conducen al rechazo de la queja.

4.2 – <u>La condena en costas</u>

En atención a lo resuelto en el punto anterior, no corresponde expedirme sobre el segundo agravio expuesto por la recurrente.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios no lograran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde el rechazo de los mismos y la confirmación de la decisión de primera Instancia. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponden ser impuestas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el Municipio apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Desde esa perspectiva, ingreso a la queja de la parte actora que tiene base en el rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

a) Sabido es que la acción procesal es el instrumento a través del cual se introduce la pretensión en el proceso y constituye una petición con relevancia jurídica en la que, a través de la demanda, debe expresarse el petitum y la causa petendi que son los extremos que perfilan el contenido

de la pretensión y su oposición, de tal modo que se erige en un límite para el Juez, que no puede fundar su decisorio en hechos que no han sido objeto de alegación ni prueba.

A partir de allí y tal como lo hace el magistrado que me antecede en el voto, para resolver la cuestión es necesario remitirnos a los términos de la demanda donde expresó que las razones que hacen viable la aplicación de la multa son: *"** La demandada entregó fuera del plazo previsto en las normas mencionadas el formulario P.S.6.2; ** la demandada entregó en forma incompleta la documental prevista en el art. 80 ya que no hizo entrega de las constancias de aportes."*(fs. 16).

De ello no puede inferirse que, como se procura en el agravio, que la magistrado de grado obvió *"otra cuestión importante planteada por esta parte al inicio de la acción, ello es, si la documentación entregada a mi mandante cumplía o no con los requisitos legales que la norma impone ".*

Conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio. *"El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

Por lo que desde este aspecto, el agravio debe desestimarse a mérito del art. 280 del CPCC.

b) Integra el agravio, la circunstancia de haberse omitido en la sentencia de grado la cuestión de la temporaneidad en la entrega del formulario P.S.6.2.

Para ello señala que la intimación a la entrega de la documentación del art. 80, conforme el telegrama obrante a fs.9, fue cursada el 30 de noviembre de 2010 y que a tenor de la fecha de certificación de firmas de aquél el 27 de julio de 2011, la entrega fue extemporánea.

Asiste razón a la parte, que en la sentencia apelada se omitió considerar la temporaneidad de la entrega de las certificaciones consignadas en el formulario P.S.6.2. .

Pero soslaya el apelante que, conforme el criterio expuesto por la magistrada de grado con base en el antecedente del STJCH citado y desde su dictado es criterio de esta Cámara (SDL N°70/11), la demandada ofreció prueba informativa a fs. 40 vta. prueba destinada a la AFIP para que informe si M. S. SRL, adeuda a la actora suma alguna en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social durante el período 05/08/10 al 06/10/10. Se anexaron a fs. 79/82 y 83/94, las copias de pantallas informáticas correspondientes a la AFIP- Mi Simplificación y AFIP transferencias SS por CUIL. Del contenido de esta prueba, que no fue cuestionada por el actor, surge que la empleadora cumplió -oportunamente- con su obligación de efectuar los aportes correspondientes a la Sra. N. S. G., por parte de la empleadora durante el período agosto/octubre de 2010.

Mantengo aún el criterio que el referido formulario no sustituye por sí mismo la obligación del empleador de entregar las constancias documentadas, pero lo cierto es que no puede prescindirse de la prueba relevante incorporada a la causa.

Tal ha sido el criterio expuesto por el Superior Tribunal, sostenido por esta Cámara y transcripto por la magistrada de grado *"Considero, que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas..."; se condene a su entrega y*

den operatividad a la indemnización especial del art. 80 L.C.T.. Los organismos recaudadores están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos, -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con su D.N.I., en cualquiera de sus dependencias (cfr. fs. 298 y 306) ... "En conjunción con lo expuesto, coincido con la recurrente, que condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. cuando de autos, surge que se han ingresado al organismo correspondiente los montos correspondientes a la seguridad social, es contrariar y desnaturalizar el espíritu de la Ley N° 25.345, cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal". ("L. R., H. M. c/P. I.L S.R.L. s/Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem) Expediente: 21884 STJCH SDRE N° 1/11).

Esta Cámara se ha expedido en el sentido que la sanción contenida en el art. 45 Ley 25345 que reformó el art. 80 LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. Por ello, su objeto no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino que sanciona al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 LCT. (CAPM SDL 17/10).

En los términos que se planteó la demanda y desestimado a mérito del art. 280 del CPCC el primer aspecto del agravio, la cuestión de la entrega extemporánea del referido formulario, no puede erigirse en supuesto de incumplimiento, pues aún en el caso de ausencia de entrega de las constancias documentadas, si se acreditaron debidamente los aportes y contribuciones con destino a los organismos correspondientes, la finalidad tuitiva de la ley se encuentra cumplida.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravios y como consecuencia de ello no corresponde de tratamiento al segundo agravio, que en los términos propuestos quedaba atado al resultado del primero.

3.

Las costas en la Alzada deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. E. C., conforme la tarea cumplida, su mérito y resultado obtenido, han sido propuestos por el Dr. Fiordelisi en un todo de acuerdo con las pautas mensurativas de la ley arancelaria (art. 5 y 13). El porcentaje allí establecido será de aplicación sin perjuicio de los mínimos legales (art 7 Ley XIII N°4 y su mod.), a los que se adunará el IVA si así correspondiera.

VOTO a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 150/153 en todo lo que fuera materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, y encontrándose en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 150/153 en todo lo que fuera materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.